

INE/CG1451/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-42/2021

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG746/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Va Por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el C. Roberto Carlos López García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/410/2021.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución **INE/CG746/2021**.

III. **Turno a la Sala Superior.** Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se turnó el expediente SUP-RAP-164/2021, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. **Determinación Sobre Competencia.** El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo por el que determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, estado de México, era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

V. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.

El veintinueve de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda referida en el punto anterior, así como las constancias que integraban el medio de impugnación de mérito, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-RAP-42/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para su sustanciación.

VI. Radicación y admisión. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia y admitió a trámite el recurso de apelación.

VII. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, el trece agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en la parte resolutive, lo siguiente:

“(…)

ÚNICO. Se *revoca* la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de los apartados de la sentencia.

(…)”

VIII. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución INE/CG746/2021, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa) y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

reglamentarios derivados de los procedimientos sancionadores de queja, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar** el considerando 3 de la Resolución identificada con el número **INE/CG746/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática; ordenando emitir una nueva determinación en la que proceda a determinar la sanción que le corresponde al citado instituto político con base en el monto que aportó a la coalición “Va por México”, para lo cual deberá considerar las cifras referidas en el oficio SFA/0043/2021, o bien, señalar si existió un documento posterior mediante el cual la coalición informara los montos aportados.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con los apartados denominados **Estudio de fondo y Efectos de la resolución** de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **ST-RAP-42/2021**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo

A. Resumen del agravio

El Partido de la Revolución Democrática se inconforma de la individualización de la sanción que el Consejo General del INE realizó en la resolución INE/CG746/2021.

Asegura que la autoridad responsable no consideró el oficio SFA/004/2021, por medio del cual el representante de finanzas de la coalición “Va por México” le informó a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE las cifras de aportación de financiamiento para campaña por cada uno de los partidos integrantes de la citada coalición y, por tanto, procedió a imponerle una sanción errónea y desproporcional en relación con la aportación que cada partido realizó.

En consideración del partido recurrente la individualización de las sanciones debe ser proporcional al financiamiento público aportado por cada partido a la coalición, situación que no atendió la autoridad responsable.

Sostiene que la actuación de la autoridad responsable es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 constitucionales, ya que vulneran los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia.

(...)

C. Decisión de la Sala Regional

*El agravio es **fundado**, porque le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando sostiene que el Consejo General del INE consideró, para efecto de fijar la sanción, el porcentaje de aportación a la coalición con base en el financiamiento público de cada partido en lo individual para gastos de campaña y no los montos de aportación que, en realidad, dieron los partidos como integrantes de la coalición Va por México.*

D. Justificación

De conformidad con las resoluciones INE/CG20/2021 a y INE/CG100/2021, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional convinieron formar una coalición parcial para contender en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En el convenio original (también denominado integrado) acordaron postular 176 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, posteriormente, modificaron el convenio para postular 219 fórmulas.

En ambos convenios (original y modificado) se determinó que el Partido Revolucionario Institucional sería el encargado de nombrar a la persona encargada del órgano de finanzas de la coalición; los montos de aportación que cada partido realizaría, así como la forma en la que harían frente a las responsabilidades en las que pudieran incurrir. No obstante que en ambos instrumentos los partidos acordaron los mismos términos, de ahora en adelante, únicamente se hará referencia al convenio de coalición modificado a fin de dar certeza en relación con el documento que debió ser considerado por parte de la autoridad responsable para determinar la imposición de la sanción.

(...)

Como se observa, los partidos acordaron que, del financiamiento público que recibieran para los gastos de campaña, al menos, aportarían:

- El Partido Acción Nacional \$75,000,000.00;
- El Partido Revolucionario Institucional \$75,000,000.00, y
- El Partido de la Revolución Democrática \$30,000,000.00.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

Aportaciones que se modificaron e incrementaron, por lo que fueron hechas del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, como lo refiere el partido recurrente, mediante el oficio SFA/0043/2021, signado por el secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Institucional, recibido, aparentemente, el uno de marzo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

Cabe puntualizar que si bien, el partido refiere adjuntar como prueba a su recurso el oficio SFA/0043/2021 (propia mente lo que debió ser el acuse respectivo) y no lo hizo, las imágenes insertas en medio de impugnación, aun cuando no constituyen una prueba plena en cuanto a su contenido, es un indicio de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Máxime que no se encuentra objetada por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, por tanto, deberá analizar la veracidad de los importes relacionados en el citado documento al momento de proceder a emitir una nueva determinación.

Visto lo anterior, la equivocación de la autoridad responsable consistió en que, con base en lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al momento de determinar la sanción que le correspondería a cada partido consideró el financiamiento público para actividades de campaña que cada partido recibió en lo individual y no sobre el financiamiento que cada instituto político aportó a la coalición como un nuevo ente.

En otras palabras, el Consejo General del INE, como se observa a foja 29 de la resolución impugnada, incorrectamente sostuvo que, toda vez que en el convenio de la coalición Va por México se determinó que las sanciones se dividirían entre partes iguales entre los partidos coaligados, lo procedente era sacar el 33.33% del financiamiento público para gastos de campaña que cada partido integrante de la coalición recibió y de ahí obtener el porcentaje de la sanción.

(...)

Sin embargo, el importe del financiamiento público para gastos de campaña que debió considerar (el monto señalado en la columna dos de la tabla) es el monto de la aportación total de cada partido a la coalición y no el financiamiento total para gastos de campaña por cada partido, a fin de realizar una imposición de la sanción que fuera proporcional.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

Adicionalmente, es evidente que las operaciones reflejadas en la tabla que antecede son incorrectas, situación que no abona a la certeza en relación con la imposición de la sanción.

En consecuencia, lo procedente es revocar la imposición de la sanción por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, debiendo considerar para efecto de fijarla sanción, el importe real que cada partido aportó a la coalición.

E. Efectos de la resolución

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

1. Revocar el considerando 3 de la resolución impugnada y, en consecuencia, el resolutivo segundo, únicamente, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática;

2. Ordenar al Consejo General del INE que emita una nueva determinación, en un plazo de 15 días hábiles, en la que proceda a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática con base en el monto que dicho instituto político aportó a la coalición *Va por México*, para lo cual, deberá considerar las cifras referidas en el oficio SFA/0043/2021 o, bien, señalar si existió un documento posterior a este mediante el cual la coalición informara a esa autoridad los montos aportados;

3. Ordenar al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación, a través del SIF, al Partido de la Revolución Democrática;

4. Ordenar al Consejo General del INE que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **ST-RAP-42/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efecto	Acatamiento
Se revoca el considerando 3 de la resolución impugnada y, en consecuencia, el resolutivo segundo, únicamente, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática;	Se ordena emitir una nueva determinación, en un plazo de 15 días hábiles, en la que proceda a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática con base en el monto que dicho instituto político aportó a la coalición Va por México, para lo cual, deberá considerar las cifras referidas en el oficio SFA/0043/2021 o, bien, señalar si existió un documento posterior a este mediante el cual la coalición informara a esa autoridad los montos aportados; Ordenar al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación, a través del SIF, al Partido de la Revolución Democrática;	Se realiza una nueva determinación al Partido de la Revolución Democrática con base en el monto que dicho instituto político aportó a la coalición Va por México, considerando las cifras informadas mediante oficio SFA/0043/2021.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la **Resolución INE/CG746/2021**, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de fiscalización, instaurado en de la coalición “Va Por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática , así como el C. Roberto Carlos López García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/410/2021, en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG746/2021.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA ENTONCES

CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/410/2021.

(...)

3. Individualización de la sanción.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

(...)

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos que fueron integrantes de la colación “Va por México” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG573/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, a los institutos políticos se les asignaron los siguientes montos:

Partido Político	Monto
(...)	(...)
(...)	(...)
Partido de la Revolución Democrática	\$414,382,572.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de la coalición infractora, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor cada uno de los partidos que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

la integran, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

(...)

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Va por México”, no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone no afecta en forma alguna la capacidad económica del sujeto obligado, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la coalición “Va por México”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG100/2021 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

- En caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión en el que la responsabilidad se atribuya a la coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados.

Asimismo, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones.

En ese sentido, este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG100/2021 aprobada en sesión ordinaria del quince de enero de dos mil veintiuno, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Va por México” para postular doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021.

En dicho convenio, se determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en que el Partido Acción Nacional aportara al menos \$75,000,000.00, el Partido Revolucionario Institucional aportara al menos \$75,000,000.00 y el Partido de la Revolución Democrática aportara al menos \$30,000,000.00 que reciban por concepto financiamiento público para gastos de campañas.

Adicionalmente en la cláusula DÉCIMO SEGUNDA, se estableció que para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción, precisando que, en caso de que la responsabilidad se atribuya a la coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados.

No obstante lo anterior, mediante el oficio SFA/0043/2021, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, recibido el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se informó lo siguiente: “se *notifica porcentaje de distribución de financiamiento público de campaña Coalición “Va por México” (PRI-PAN-PRD)*. Por tanto, en consideración de la Sala Regional Toluca

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

en la Sentencia ST-RAP-42/2021, se refiere la modificación e incremento de las aportaciones hechas por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial denominada “Va por México”, en los términos de la tabla que al efecto se inserta:

PARTIDO	CANDIDATOS	APORTACIÓN CONFORME AL CONVENIO DE COALICIÓN	APORTACIÓN EXTRA	APORTACIÓN TOTAL
		A	B	C= (A+B)
PAN	77	\$75,000,000.00	\$19,500,000.00	\$94,500,000.00
PRI	70	75,000,000.00	14,500,000.00	89,500,000.00
PRD	72	30,000,000.00	5,000,000.00	35,000,000.00
TOTAL	219	\$180,000,000.00	\$39,000,000.00	\$219,000,000.00

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia ST-RAP-42/2021 que por esta vía se acata, y una vez que se ha corroborado la existencia del oficio SFA/0043/2021 y verificado el monto de aportación de los partidos coaligados, se obtiene que el porcentaje de participación del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición “Va por México”, conforme a las cifras referidas en el oficio de mérito, es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	(...)	\$219,000,000.00	(...)
PRI	(...)		(...)
PRD	\$35,000,000.00		15.98%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”⁸

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,549.60 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3549.60 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1064.88 (mil sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**³

(...)

En este orden de ideas, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la sanción a imponer es lo correspondiente al **15.98% (quince punto noventa y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de**

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

Medida y Actualización vigente para el dos mil veintiuno, equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que, respecto a la individualización de la sanción del Partido de la Revolución Democrática y en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-42/2021**, se **modifica** la Resolución **INE/CG746/2021**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG746/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conducta	Monto Involucrado	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Sanción
6 Partido de la Revolución Democrática					
Omisión de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares	\$3,549.60	Se impone al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 37.02% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno , misma que asciende a la cantidad de \$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.) .	Omisión de contratar y pagar directamente anuncios espectaculares	\$3,549.60	Se impone al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 15.98% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veintiuno , equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) .

(...)

RESUELVE

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

SEGUNDO. (...)

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **15.98%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, la parte conducente de la Resolución **INE/CG746/2021** aprobada en sesión ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Va Por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática , así como el C. Roberto Carlos López García entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/410/2021, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-42/2021**.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-42/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**